

de redacción en el artículo 56 del citado Convenio, cuyo texto realmente pactado por la Comisión Deliberante es el que se consigna en acuerdo de dicha Comisión Mixta, del que ha sido remitida certificación a este Centro Directivo por la Presidencia del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

En méritos de lo expuesto, esta Dirección General acuerda que por existir error de redacción en el artículo 56 del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar de 27 de septiembre de 1966 el texto de dicho precepto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de los mismos, quede sustituido—con efectos desde la entrada en vigor del Convenio—por el siguiente:

«Artículo 56. *Salario base de Convenio y salario de cotización.*—Los salarios base del Convenio son los que figuran en las columnas de los artículos 60 y 61, bajo la definición de salario base, incrementados con los aumentos por tiempo de servicios cuando proceda. Los salarios de cotización son los señalados en cada momento por la legislación vigente en materia de seguridad social unificada, salvo en lo que se refiere a Mutualismo Laboral, cuya base de cotización se integra por el salario base del Convenio, más el plus de actividad, más los aumentos por antigüedad, cuando proceda, más las pagas extraordinarias pactadas en el artículo 65 del presente Convenio, y se calcula dividiendo el total anual resultante de la suma de dichos conceptos por los días de cotización de un año, obteniéndose en esta forma unos valores que serán adaptados a la tarifa de mejora que se prevé en el artículo 181, número 1, de la Ley articulada de 21 de abril de 1966, que regula la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social, siguiendo las normas establecidas.

El cálculo lo efectuará la Comisión Mixta Nacional, la cual confeccionará las correspondientes Tablas de Adaptación para cotización al Mutualismo Laboral por bases mejoradas, cuyos valores tendrán el carácter de fijos, con independencia del plus de actividad devengado, y las someterá a informe de la Dirección General de Previsión.

Asimismo, la Comisión Mixta Nacional revisará estas Tablas de Adaptación en 1 de enero de cada año, simultáneamente con la revisión correspondiente al módulo salarial pactado en el artículo 52 del Convenio.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 15 de marzo de 1967 sobre complementos de precio a las semillas oleaginosas recolectadas en 1967.*

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado decimotercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1966 sobre precio complementario a las semillas de algodón, colza, girasol y cártamo producidas en 1967 y de acuerdo con lo establecido en el apartado veigésimo séptimo de la mencionada disposición,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1. El precio complementario, establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1966 para fomento de la producción de semillas oleaginosas, será percibido en la cosecha de 1967 exclusivamente por aquellos agricultores que hubieran contratado su cultivo con desmotadoras, molturadoras extractoras antes de la siembra y recibido de aquéllos la semilla correspondiente.

2. Los contratos que las desmotadoras, molturadoras o extractoras celebren con los cultivadores deberán ser visados por el Servicio del Algodón, dependiente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, si se trata de algodón, o por la Jefatura Agronómica en la que vaya a producirse el cultivo si se refieren a colza, cártamo o girasol. Un ejemplar de estos contratos debe quedar en poder del Organismo que haya procedido a su visado.

3. El Servicio del Algodón y las Jefaturas Agronómicas deberán vigilar y comprobar durante el cultivo si la superficie

sembrada corresponde a la que figura en contrato y establecerán en el momento oportuno los aforos de cosechas indispensables para la revisión de declaraciones que se refieren los apartados 5 y 7 de la presente disposición.

4. Las desmotadoras remitirán al Servicio del Algodón, antes del 15 de marzo de 1968, relación nominal de agricultores, por cuadruplicado, con indicación de la semilla obtenida del algodón entregado por cada cultivador e importe del complemento de precio correspondiente, considerando a este efecto que de cada 100 kilogramos de algodón bruto se obtienen 60 kilogramos de semilla, y harán manifestación en cada caso de la superficie realmente cultivada, industria molturadora o extractora a quien haya sido entregada esta semilla y localidad y domicilio de los agricultores relacionados.

5. El Servicio del Algodón enviará a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, antes del 31 de marzo, tres ejemplares de las relaciones de cultivadores recibidas, en la que deberán figurar: diligencia del Servicio acreditativa de que obran en su poder los duplicados de contratos y que tales relaciones corresponden a la superficie realmente cultivada y a la cosecha aforada.

6. Las molturadoras o extractoras de semilla de calza, cártamo o girasol enviarán, antes del 15 de febrero de 1968, a las Jefaturas Agronómicas en que se haya realizado el cultivo relación nominal de agricultores contratantes, por cuadruplicado, con indicación de la superficie realmente cultivada, variedad utilizada, localidad en que ha tenido lugar el cultivo, domicilio del agricultor, semilla entregada por cada uno, y para el caso de la semilla de colza, importe del precio complementario correspondiente.

7. Las Jefaturas Agronómicas remitirán a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, antes del 28 de febrero próximo, tres ejemplares de las relaciones recibidas, en las que deberá figurar diligencia acreditativa de que obran en su poder los duplicados de contratos y que tales relaciones corresponden a la superficie realmente cultivada y a la cosecha aforada.

En el mismo documento o en documento aparte se indicará el precio complementario que corresponde al kilogramo de semilla recolectado de cada variedad, que será determinado de acuerdo con las normas siguientes.

8. A efectos de la determinación del rendimiento en aceite de las semillas de girasol y cártamo se considerará que la pérdida de aceite en la transformación industrial es del 1 por 100 en las extractoras, y 4 por 100, en las molturadoras.

9. Las Jefaturas Agronómicas, durante la recolección de girasol y cártamo, realizarán determinaciones de la riqueza grasa de las distintas variedades cultivadas, de acuerdo con las normas que al efecto establecerán la Dirección General de Agricultura y la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

La riqueza grasa media obtenida en cada provincia por cada variedad cultivada de girasol o cártamo servirá—de acuerdo con la norma a que se refiere el apartado octavo—para determinar el rendimiento industrial correspondiente. El complemento de precio a plicar a cada variedad cultivada de girasol y cártamo en cada provincia se determinará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 14 de noviembre).

10. La Secretaría General Técnica de este Ministerio remitirá un ejemplar de las relaciones recibidas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que ésta haga efectivo el importe total que corresponda percibir a los cultivadores por los complementos de precio establecidos.

11. La Secretaría General Técnica de este Ministerio abonará a los agricultores la cantidad que a cada uno corresponda a través de las desmotadoras, extractoras o molturadoras autorizadas.

12. A los efectos previstos en los apartados anteriores las Cooperativas de producción serán consideradas como si se tratara de un cultivador individual, quedando, no obstante, obligadas a cumplimentar cuanto se refiere al envío de las relaciones nominales de agricultores.

13. Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de las mismas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 15 de marzo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Director general de Agricultura y Secretario general técnico de este Ministerio.